

Expediente: **056740338448 SCQ-131-0107-2020**
Radicado: **AU-01870-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **03/08/2021** Hora: **10:54:03** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que, mediante queja ambiental con radicado N° SCQ 131-0107-2020 del 28 de enero de 2020, se denuncia ante esta Corporación *"que en una finca tiene el entorno en un caos de olor putrefacto causado por unos galpones supuestamente el administrador tiene un permiso otorgado por Cornare"*

Que, el día 04 de febrero del 2020 se realizó visita, y mediante informe técnico con radicado N°131-0307-2020 del 20 de febrero del 2020, mediante el cual se observó lo siguiente:

- *"El agua utilizada para el desarrollo de la actividad proviene de una fuente superficial y según el administrador no tiene conocimiento si cuentan con el permiso otorgado por Cornare, Concesión de aguas.*
- *Según lo informado en campo para el tratamiento de las aguas residuales cuenta con un sistema séptico, situación que no se pudo corroborar en campo.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ISO 9001



ISO 14001

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- *Revisada la base de datos de La Corporación, se evidencia que el señor Fernando Montoya no cuenta con permiso de vertimientos ni concesión de aguas otorgado por Cornare para el desarrollo de la actividad avícola.*

y se concluyó lo siguiente:

- *“En el predio ubicado con las coordenadas 6°15'47.50"N 75°22'40.70"O, PK 6742001000000300577 se desarrolla una actividad pecuaria de cría de aves de producción, actividad que se desarrolla sin contar con los respectivos permisos ambientales concesión de aguas y permiso de vertimientos.*
- *Para el manejo de la gallinaza cuentan con dos invernaderos utilizados para realizar el proceso de compostaje, en días pasado el invernadero N° (1) uno presento una contingencia con respecto al techo, ocasionando el humedecimiento de la gallinaza, lo cual incide en la presencia de moscos y olores*
- *Para manejo de la mortalidad cuentan con una compostera para el manejo de los residuos biológicos (mortalidad): sin embargo, esta no se encontraba en óptimas condiciones, pues se percibieron olores desagradables.”*

Que, mediante queja con radicado N° SCQ-131-0999 del 30 de julio de 2020, el interesado indica malos olores por avícola.

Que, mediante escrito con radicado N°131-6720-2020 del 11 de agosto de 2020 se solicitó ante la corporación, prorroga con el fin de recolectar la documentación necesaria para solicitar los permisos. Que posteriormente mediante respuesta con radicado CS-170-4262-2020n del 24 de agosto de 2020 se otorga dicha prorroga, pero los mismos nunca se tramitaron.

Que, posteriormente se realizó visita el 04 de agosto de 2020 y mediante informe técnico con radicado N° 131-1678-2020 del 24 de agosto del mismo año se concluye:

El señor Luis Fernando Montoya dio cumplimiento a las actividades recomendadas mediante informe técnico con radicado 131-0307-2020 del 20 de febrero del 2020 con respecto a:

- *“Instalar pisos duros a los invernaderos.*
- *La mortalidad que se deposite en la compostera deberá permanecer cubierta con material adherente*
- *Aún no ha dado cumplimiento con en el inicio de los tramites de concesión de aguas y permiso de vertimientos.”*

Que, mediante radicado CE-04723-2021 del 19 de marzo del 2021 el usuario, manifiesta que la granja debido a la actividad industrial que allí se desarrollan se generan olores demasiado fuertes y desagradables.

Que, mediante queja con radicado N° SCQ-131-0528-2021 del 07 de abril del 2021, el interesado denuncia queja asociada a SCQ-131-0107-2020, manifiesta olores insoportables generados por avícola.

Que, en visita realizada el 20 de abril de 2021 y se obtuvo informe técnico con radicado N° IT-02580-2021 del 06 de mayo del mismo año, se observo lo siguiente:

“Revisada la base de datos de la Corporación no se evidencia que el señor Fernando Montoya en calidad de propietario del predio haya iniciado los tramites de concesión de aguas y permisos de vertimientos, lo que indican que continúan desarrollando la actividad sin el respectivo permiso”

Y se concluyó lo siguiente:

“La explotación avícola que se desarrolla en el predio ubicado en las coordenadas °15'51.83"N -75°22'42.48"O, cuya actividad principal es la producción de huevos, aumento pasando de un total de 25.000 a 47.0000 aves de postura, acorde a lo informado en la visita.”

“Actualmente los invernaderos uno (1) y dos (2) utilizado para el proceso de sanitización de la gallinaza presentan un exceso de humedad lo cual reduce los espacios disponibles de aireación, presentando mayor compactación lo cual genera descomposición y olores debido a la pérdida del proceso de sanitización. Incidiendo así en proliferación de moscas y gallinazos.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos ocurridos el predio ubicado con las coordenadas 6°15'47.50"N 75°22'40.70"O, PK 6742001000000300577 en la vereda chaparral.

- Captar agua de una fuente superficial sin contar con el permiso de concesión de aguas,
- No contar con el respectivo permiso para los vertimientos de agua generados por la actividad pecuaria de cría de aves de producción.

Situaciones que se evidenciaron en visitas realizadas el 04 de febrero de 2020, el 04 de agosto del mismo año y el 20 de abril de 2021, hallazgos plasmados en los informes técnicos con radicado N° 131-0307-2020, N° 131-1678-2020 y radicado N° IT-02580-2021.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece **LUIS FERNANDO MONTOYA CUSSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.105086.

PRUEBAS

- Queja con radicado N° SCQ 131-0107-2020 del 28 de enero de 2020
- Informe técnico con radicado N° Informe Técnico 131-0307-2020 del 20 de febrero del 2020
- Queja con radicado N° SCQ-131-0999 del 30 de julio de 2020
- Informe técnico con radicado N° 131-1678-2020 del 24 de agosto del 2020
- Radicado CE-04723-2021 del 19 de marzo del 2021
- Queja con radicado N° SCQ-131-0528-2021 del 07 de abril
- Informe técnico con radicado N° IT-02580-2021 del 06 de mayo del 2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a LUIS FERNANDO

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

MONTOYA CUSSO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.105.086, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se presentaron los hechos, con el fin de verificar en qué lugar se están prestando los vertimientos y si los mismos se está realizando, al suelo o a el agua y así mismo de qué manera se está captando de la fuente superficial, en general las condiciones ambientales del lugar

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a **LUIS FERNANDO MONTOYA CUSSO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Exp. 05674.03.38448

Expediente: SCQ-131-0107-2020

Fecha: 20/05/21

Proyectó: Lina A

Revisó: Ornella A

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: subdirección de Servicio al cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente